



PRIMERAS MEDIDAS REGULATORIAS PARA LA TUTELA DEL CONSUMIDOR FRENTE A LOS RIESGOS DEL CRÉDITO REVOLVENTE¹

First-taken regulatory measures to protect consumers against the risks of revolving credit

PEDRO-JOSÉ BUESO GUILLÉN

Profesor Titular de Universidad de Derecho Mercantil. Universidad de Zaragoza

Revista de Derecho del Sistema Financiero 1
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.01.03.2021>

Marzo 2021

Págs. 115–134

RESUMEN: El objeto del presente trabajo es dar a conocer y realizar una primera valoración de las medidas protectoras de los consumidores que han sido adoptadas mediante la Orden ETD/699/2020 en materia de crédito «revolving» o revolving. En primer lugar, se procede a delimitar el concepto normativo de crédito revolving, así como a dar sucinta noticia del tratamiento jurisprudencial que ha recibido esta clase de crédito personal. A continuación, se informa de las medidas adoptadas, que se traducen en modificaciones a la Orden EHA/1718/2010 de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, así como, principalmente, a la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Destaca la introducción en esta última Orden de un capítulo III bis dedicado a los créditos al consumo de duración indefinida. El trabajo finaliza con unas reflexiones para el debate.

ABSTRACT: The aim of this paper is to present and carry out a first assessment of the measures for consumer protection that have been taken through the Order ETD/699/2020 on revolving credit. First, we proceed to define the legal concept of revolving credit, as well as to give short notice of the treatment of this type of personal credit in the case law. Next, the measures taken are reported, which they consist of amendments to both the Order EHA/1718/2010 on regulation and control of advertising of banking services and products, and mainly to the Order EHA/2899/2011 on transparency and customer protection of banking services. Here has to be highlighted the introduction of a chapter III bis devoted to consumer credits of indefinite duration. The paper ends with some thoughts for discussion.

1. Los medios necesarios para la elaboración del presente trabajo han sido financiados por el Grupo de Investigación de Referencia del Gobierno de Aragón S12_17R sobre «Gestión jurídica de negocios, instrumentos y organizaciones innovadoras» (LegMiBIO).

PALABRAS CLAVE: Crédito revolvente, Protección de los consumidores, Crédito al consume, Usura, Transparencia, Sobreendeudamiento.

KEYWORDS: Revolving credit, Consumer protection, Consumer credit, Usury, Transparency, Overindebtedness.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. DELIMITACIÓN NORMATIVA DEL CRÉDITO REVOLVENTE. III. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA LITIGIOSIDAD GENERADA POR EL CRÉDITO REVOLVENTE. IV. MEDIDAS REGULATORIAS DE TUTELA FRENTE A LOS RIESGOS DEL CRÉDITO REVOLVENTE. 1. *Normas de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios*. 1.1. Nuevas reglas de transparencia y protección del cliente aplicables al crédito revolvente. A. Información precontractual. B. Derecho de desistimiento. C. Información periódica a suministrar al cliente. D. Información adicional. E. Requisitos de forma y entrega de la información. F. Gastos de información. G. Régimen transitorio aplicable a los contratos de crédito revolvente en vigor. 1.2. Adaptación de las reglas preexistentes de transparencia y protección del cliente a las peculiaridades del crédito revolvente. 2. *Normas sobre publicidad de los productos y servicios bancarios*. V. REFLEXIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El objeto del presente trabajo es dar a conocer y realizar una primera valoración de las medidas regulatorias que, en materia de crédito *revolving* o revolvente (en adelante, se emplearan ambos términos indistintamente), han sido adoptadas mediante la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios² (en adelante, Orden ETD/669/2020); norma que, con carácter general, entrará en vigor el día 2 de enero de 2021, si bien es cierto que tal fecha tiene multitud de excepciones (véase disp. final 2.^a Orden ETD/669/2020), lo cual no deja de ser llamativo y de una complejidad cuya necesidad es cuestionable.

En este punto debe ya advertirse que tal objeto así delimitado supone no abordar todo el contenido normativo de la Orden ETD/699/2020, puesto que la misma aglutina otros dos bloques de previsiones que no van a ser objeto de este trabajo.

Con ello se quiere hacer referencia, en primer lugar, a las modificaciones contenidas en el art. 1 Orden ETD/699/2020 a la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante, CIR)³, normativa cuya última modificación databa del año 2013 (se

2. BOE núm. 203, de 27/07/2020; corr. err. BOE núm. 213 de 07/08/2020; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ol/2020/07/24/etd699>.

3. BOE núm. 67, de 18/03/2004; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ol/2004/03/11/eco697/con>.

modificaron entonces sus arts. 3 y 4 mediante la Orden ECC/747/2013, de 25 de abril⁴). Sin abandonar el papel que la CIR cumple como instrumento de las funciones de supervisión e inspección del Banco de España, el objetivo que persigue el regulador con las modificaciones introducidas en relación con la misma es el de “reforzar la información de la que disponen los prestamistas y sus procedimientos de evaluación de la solvencia de los potenciales prestatarios” (Preámbulo, IV, párr. 2.º, Orden ETD/699/2020); es decir, el de potenciar el papel de la CIR como fuente de información para el análisis de solvencia que las entidades declarantes están llamadas a realizar de sus clientes.

Además, se procede a ampliar el elenco de entidades declarantes a la CIR con la inclusión de las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico (véase disp. ad. 1.ª Orden ETD/699/2020, con entrada en vigor el 27 de enero de 2021, al igual que los apdos. 3 y 4 del art. 1 Orden ETD/699/2020; véase disp. final 2.ª d) Orden ETD/699/2020).

En todo caso, las modificaciones introducidas se consideran el primer paso de un proceso de revisión y adaptación de la normativa reguladora de la CIR que potencie su utilización como fuente de información para el análisis de solvencia (véase disp. ad. 2.ª Orden ETD/699/2020); proceso que, no obstante, parece que se va a dilatar en el tiempo, habida cuenta de que, si bien el “automandato” de valorar el funcionamiento de la CIR emplaza al propio Ministerio a realizarlo a partir del 2 de enero de 2022, algunas de las modificaciones al régimen de la CIR introducidas mediante la Orden ETD/699/2020 (concretamente, los apdos. 2 y 5 del art. 1 Orden ETD/699/2020) no entrarán en vigor hasta el 2 de enero de 2023 (véase disp. final 2.ª a) Orden ETD/699/2020).

En segundo lugar, tampoco va a ser objeto de este trabajo el conjunto de modificaciones introducidas en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios⁵ (en adelante, Orden EHA/2899/2011) que no guarda relación directa con el tratamiento del crédito revolvente. Esto es, i) las mejoras relativas a su ámbito de aplicación, recogidas en los nuevos apdos. 2 a 4 al art. 2 Orden EHA/2899/2011 añadidos mediante el art. 3.1 Orden ETD/699/2020; ii) la inclusión de nuevos tipos de interés oficiales en el art. 27 Orden EHA/2899/2011, operada mediante el art. 3.4 Orden ETD/699/2020 (que entrará en vigor el 27 de enero de 2021; véase disp. final 2.ª c) Orden ETD/699/2020); iii) la modificación de la disp. trans. única Orden EHA/2899/2011 por el art. 3.7 Orden ETD/699/2020 para establecer un régimen transitorio del Mibor (que entrará en vigor el 27 de julio de 2021; véase disp. final 2.ª c) Orden ETD/699/2020); ni iv) las modificaciones establecidas en el art.

4. BOE núm. 108, de 06/05/2013; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2013/04/25/ecc747>.

5. BOE núm. 261, de 29/10/2011; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2011/10/28/eha2899/con>.

3.5 Orden ETD/699/2020 al régimen de la hipoteca inversa contenido en el art. 32 septies Orden EHA/2899/2011.

En pos del objetivo *supra* expuesto, a continuación, se procede, en primer lugar, a delimitar el concepto de crédito revolvente, así como a dar sucinta noticia del tratamiento jurisprudencial que ha recibido esta clase de crédito personal. Ello pondrá en situación de dar cuenta de las medidas adoptadas en la Orden ETD/699/2020 para intentar paliar los efectos nocivos de esta clase de crédito: las modificaciones a la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios⁶ (en adelante, Orden EHA/1718/2010) contenidas en el art. 2 Orden ETD/699/2020 (modificación del art. 4 Orden EHA/1718/2010, relativo a las normas, principios, criterios generales y a las políticas de comunicación comercial); y las modificaciones a la Orden EHA/2899/2011 contenidas en el art. 3, apdo. 2 (modificación del art. 11 Orden EHA/2899/2011, relativo a los requisitos de forma e información resaltada), apdo. 3 (modificación del art. 18 Orden EHA/2899/2011, relativo a la evaluación de solvencia en el préstamo responsable) y apdo. 6 (que introduce un nuevo capítulo III bis en la Orden EHA/2899/2011, compuesto por los arts. 33 bis a 33 octies Orden EHA/2899/2011, sobre “normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida”; normas que deben completarse con la disp. trans. única b) Orden ETD/699/2020, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo art. 33 bis Orden EHA/2899/2011 a los contratos en vigor). El trabajo finalizará con unas reflexiones para el debate.

II. DELIMITACIÓN NORMATIVA DEL CRÉDITO REVOLVENTE

El art. 33 bis Orden EHA/2899/2011 introducido por el art. 3.6 Orden ETD/699/2020 (que entrará en vigor el 27 de enero de 2012; véase disp. final 2.ª d) Orden ETD/699/2020), ha procedido a dar una definición de lo que debe entenderse por crédito revolvente o *revolving* a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo cap. III bis Orden EHA/2899/2011 y concordantes. El crédito revolvente es el “crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado”.

De la presente definición, el regulador identifica como principal elemento caracterizador el dato de que “el prestatario pueda disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado”: el prestatario reembolsa el crédito de forma aplazada y fraccionada “mediante el pago de cuotas periódicas

6. BOE núm. 157, de 29/06/2010: ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/06/11/eha/1718/con>.

cuyo importe puede elegir y modificar durante toda la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad” (Preámbulo, I, párr. 2.º, Orden ETD/699/2020); dichos pagos, además, en la parte correspondiente a amortización del principal, restituyen el crédito del que dispone el prestatario hasta el límite concedido, con lo que estamos ante “un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente” (Preámbulo, I, párr. 4.º Orden ETD/699/2020). Efectivamente, un segundo dato definitorio incluido por el regulador es el carácter indefinido (sea establecido así expresamente, sea recurriendo a la duración determinada pero automáticamente prorrogable) del contrato celebrado. Y un tercer dato definitorio es su carácter oneroso.

Además, en cuarto lugar, el prestatario debe ser una persona física que recurre al crédito al consumo. Al establecer este dato delimitador, estamos ante una definición que genera una restricción parcial del ámbito de aplicación subjetivo de la Orden EHA/2899/2011. Conforme a su art. 2, la Orden EHA/2899/2011 protege a los clientes actuales o potenciales de las entidades siempre que sean personas físicas, pero sin atender a su calificación como consumidor. Sin embargo, para la aplicación de las previsiones sobre crédito revolving contenidas en la Orden EHA/2899/2011, el cliente habrá de actuar, además, como consumidor. Traducido a términos objetivos, las nuevas previsiones no se aplican al crédito revolving que no sea al consumo, como podría ser el caso de aquellos contratos de apertura de crédito que tengan duración indefinida o, lo que será más frecuente en la práctica, de duración definida prorrogable de forma automática.

Que el cliente persona física ha de ser consumidor resulta de la propia determinación de qué ha de considerarse crédito al consumo a estos efectos, tal y como se desprende del art. 33 Orden EHA/2899/2011, así como de los arts. 33 ter, 33 quáter y 33 sexies Orden EHA/2899/2011, pues ha de acudir a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo⁷ (en adelante, LCCC). La LCCC define el crédito al consumo como la concesión o el compromiso de concesión “a un consumidor” de un crédito “bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación” (art. 2.1 LCCC). De forma que, en la LCCC, no se atiende a la finalidad del crédito de forma directa (cfr. art. 311-2.º del Código de comercio, al delimitar el préstamo mercantil), sino indirectamente, al establecerse que dicho crédito se concede “a un consumidor”, quien, se sobreentiende, aplicará el crédito a un propósito que se encuentra “al margen de su actividad comercial o profesional” (véase art. 2.1 LCCC).

Sin perjuicio de lo anterior, y como es conocido, no a todo contrato de crédito al consumo así definido le es de aplicación la LCCC, bien sea totalmente, pues hay contratos que quedan excluidos conforme al art. 3 LCCC,

7. BOE núm. 151, de 25/06/2011; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/06/24/16/con>.

bien sea parcialmente, según dispone el art. 4 LCCC. De las exclusiones contenidas en el art. 3 LCCC, cabe entender que ninguna de las ahí previstas va a dar lugar a la inaplicación de la LCCC al crédito revolving tal y como se ha delimitado en el art. 33 bis Orden EHA/2899/2011, a salvo de la prevista en el art. 3.c) LCCC, por lo que afecta a los créditos revolventes de escasa cuantía, cuando el importe total, que debe equipararse al límite de crédito, sea inferior a 200 euros. Por otra parte, la gran cuantía puede ser también causa de aplicación parcial de la LCCC, ya que su art. 4.5 establece que “en los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36”. No obstante, raro será en la práctica que el importe del crédito revolving supere este límite. Otro posible frente de aplicación limitada de la LCCC a los contratos de crédito revolving es el que genera la hipótesis en la que se conceda crédito en forma de posibilidad de descubierto, de descubierto tácito o de excedido tácito (véase art. 4.1 a 3 LCCC). Sin embargo, ha de entenderse que un contrato de crédito al consumo revolving que quedase parcialmente excluido del ámbito de aplicación de la LCCC por el juego del art. 4 LCCC, a pesar de ello, estaría no obstante sujeto a las normas previstas en la Orden EHA/2899/2011, pues únicamente aquellos contratos que queden totalmente excluidos por el juego del art. 3 LCCC debería entenderse que resultan igualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Orden EHA/2899/2011.

Finalmente, es indiferente que el crédito esté asociado o no a un instrumento de pago, aunque sea lo más habitual, entendiéndose por tal una tarjeta de pago, normalmente de crédito, aunque también puede darse el crédito revolving a través de la utilización de una tarjeta de débito, cuando la entidad permite el fraccionamiento y aplazamiento de los cargos así generados sobre la base de la cuenta corriente a la que está vinculada la tarjeta. Pero también cabe que se trate de un crédito del que se disponga a través otros servicios de pago como los de iniciación de pagos⁸, o incluso sin recurrir a servicio de pago alguno.

Esta delimitación viene a coincidir, en lo esencial, con la que hace Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones (en adelante, DCMR) del Banco de España en su Memoria de Reclamaciones del Año 2019⁹; de hecho, puede afirmarse que las normas sobre crédito revolving

8. Aquí puede traerse a colación el ejemplo de “Klarna”; véase <https://www.klarna.com/es/que-es-klarna/> (consultada el 23 de noviembre de 2020).

9. Véase Banco de España, *Memoria de Reclamaciones*, 2019, pp. 61 y 423-424; otras definiciones doctrinales previas a la establecida mediante la Orden ETD/699/2020 aluden al carácter rotatorio o renovable del crédito, pero no se ajustan al dato temporal, pues bien se afirma que el crédito está disponible por tiempo determinado (véase ENRICH GUILLÉN, D., y ARANDA JURADO, M, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer-Bosch, 2019, pp. 277-274); o no se presta atención al dato de la duración del contrato (véanse REYNER SERRÁ, J., “El crédito revolving’ y su precio”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017, p. 3; y CARRASCO PERERA, A., y CORDÓN MORENO, F, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*. La

introducidas mediante la Orden ETD/699/2020 vienen inspiradas, en gran medida, por el resultado de la actuación supervisora del DCMR sobre tarjetas *revolving* desarrollada en el año 2019 y las buenas prácticas que respecto de este producto financiero se recogen en la Memoria de Reclamaciones de 2019¹⁰. Además, el DCRM se hace eco del tratamiento jurisprudencial de las tarjetas *revolving*, especialmente de las STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, as. *Wizink* (RJ 2020, 407)¹¹.

III. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA LITIGIOSIDAD GENERADA POR EL CRÉDITO REVOLVENTE

El tratamiento jurisprudencial de los contratos de crédito revolvente, ligados a instrumentos de pago, se ha basado en la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 o “Ley Azcárate”: los contratos han sido considerados nulos por usurarios.

El último pronunciamiento del Tribunal Supremo en esta materia es la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) as. *Wizink*, *supra* referida, que tiene como precedente la STS núm. 628/2015, de 25 noviembre, as. *Syigma Mediatris* (RJ 2015, 5001)¹², y que ha venido a sentar jurisprudencia; ambas sentencias han estado precedidas de abundantes pronunciamientos de las Audiencias Provinciales¹³.

superación de la Jurisprudencia “Syigma Mediatris”, Thomson Reuters-Civitas, 2019, pp. 23-24).

10. Véase Banco de España, *Memoria de Reclamaciones*, 2019, pp. 62 y 425-427.
11. Para un comentario sobre esta STS, véanse AA.VV., “Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) sobre la usura de los créditos revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. especial, abril 2020; y TAPIA HERMIDA, A.J., “El tipo de interés usurario de las tarjetas “revolving”: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407)”, en *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11 de marzo de 2020; <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-Sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/> (consultada el 23 de noviembre de 2020).
12. A propósito de esta STS y de la situación y discusión hasta la STS en el as. *Wizink*, véanse, en especial, CARRASCO/CORDON, *Intereses de usura...*, ob. cit.; y AA.VV., “Tarjetas y crédito revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. 7, febrero 2020. En cuanto a la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas a estos contratos de crédito, véase, además, VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Créditos rotativos o «revolving», crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001)”, *Diario La Ley*, núm. 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016, p. 11.
13. Un detallado estudio de los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales posteriores a la STS en el as. *Syigma Mediatris* puede verse en CARRASCO/CORDON, *Intereses de usura...*, ob. cit., pp. 107-182, donde se diferencia entre los pronunciamientos que anulan el contrato por considerar usurario el interés remuneratorio, y aquellos que no anulan en base a idéntico dato; véanse también ALMENAR BELENGUER, M., “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en: FORTEA GORBE, J.L. (coord.), CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (dir.), *Jurisprudencia reciente sobre*

En la STS del as. *Wizink*, el carácter usurario se aprecia por concurrir en el asunto una “diferencia tan apreciable [...] entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» [algo superior al 20%] y el tipo de interés fijado en el contrato [26,82%]”, que se considera “«notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”. Y se trata del tipo de referencia del Banco de España para tarjetas de crédito y tarjetas *revolving* introducido en el año 2017¹⁴, a diferencia del tenido en cuenta en la STS del as. *Syigma Mediatis*, que era el de crédito al consumo en general (con lo que, en aquel asunto, la diferencia entre el tipo de interés remuneratorio del contrato, a la sazón, 24,6%, y el de referencia era mucho mayor, pues el tipo de interés remuneratorio superaba, aunque ligeramente, el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato). No obstante, la diferencia existente entre el tipo de interés contractual y el tipo de referencia en el as. *Wizink*, de 6-7 puntos porcentuales, merece la consideración de “notablemente superior”, pues, se argumenta que, “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura” (fdto 5.º, apdos. 6 y 7, STS as. *Wizink*), sin que lo elevado del tipo de interés se justifique por el riesgo derivado del nivel de impagos, pues si dicho riesgo se debe a la concesión del crédito, ello es imprudente e irresponsable (véase fdto. 5.º, apdo. 9, STS as. *Wizink*).

Pero el propio Tribunal es consciente de que este no es el único dato que determina el carácter usurario del crédito: “[h]an de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden

hipotecas y contratos bancarios y financieros: análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 343-382; y MATAMOROS LLURBA, M., “Selección y análisis de resoluciones en materia de crédito revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. 7, febrero 2020, pp. 152-154. También puede consultarse la base de datos de sentencias de “tarjetas revolving” disponible en el Panel de Usuarios de ASUFIN: <https://panel.asufin.com/tipos/134> (consultada el 23 de noviembre de 2020).

14. Se trata de la referencia 19.4, Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Tipos de interés aplicados por las IFM: Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH a residentes en la UEM por entidades de crédito y EFC: Crédito al consumo: Tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*; <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf> (consultada el 23 de noviembre de 2020). A este respecto, puede verse SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving”, *Diario La Ley*, núm. 9394, sección Tribuna, 10 de abril de 2019, 7 pp. Y más recientemente, ALEMANY CASTELLS, M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario La Ley*, núm. 9362, sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019; *Diario La Ley*, N.º 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019, pp. 13.

acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio” (fdto 5.º, apdo. 8, STS as. *Wizink*).

Efectivamente, la problemática que suscita el crédito revolvente, tal y como señala en DCMR y se hace eco el regulador en la Orden ETD/699/2020, va más allá del carácter usurario, por excesivamente elevado, del tipo de interés remuneratorio. El efecto del tipo de interés se amplifica por la propia dinámica del crédito revolvente, que incrementa exponencialmente el capital a remunerar y dilata excesivamente de su satisfacción en el tiempo: de una parte, las cuantías por impagos o las cuantías periódicas de pago muy bajas, que incluso no llegan a cubrir los intereses, se capitalizan mediante nuevas disposiciones de crédito que, a su vez, generan intereses (Preámbulo, I, párr. 5.º, Orden ETD/699/2020); de otra parte, la amortización parcial del crédito provoca que dicha amortización se produzca en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que también da lugar al pago de una suma elevada en concepto de intereses a medio y largo plazo, con un alto riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida (Preámbulo, I, párr. 6.º, Orden ETD/699/2020), generando un factor de sobreendeudamiento. Es precisamente aquí donde quieren incidir las nuevas normas introducidas en la Orden EHA/2899/2011 por la Orden ETD/699/2020, con una vocación claramente preventiva.

IV. MEDIDAS REGULATORIAS DE TUTELA FRENTE A LOS RIESGOS DEL CRÉDITO REVOLVENTE

A modo de consideración inicial, debe ponerse de relieve que el regulador no ha optado por prohibir el crédito al consumo revolvente, sino por dotar de una mayor protección al consumidor que recurre a este producto financiero, por la vía del establecimiento de mayores obligaciones de información a cargo de la entidad concedente del crédito, para así intentar proteger al consumidor frente a los riesgos derivados de una “prolongación excesiva del crédito” y de “un aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del prestatario” (Preámbulo, III, párr. 1.º, Orden ETD/699/2020). El objetivo es el de contribuir a reducir la litigiosidad y generar “certidumbre”, (Preámbulo, II, Orden ETD/699/2020), que no seguridad jurídica. Para ello se ha recurrido principalmente a las normas de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios, así como, aunque en menor medida, a las normas sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

1. NORMAS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS

En este conjunto de previsiones contenidas en la Orden EHA/2899/2011 cabe distinguir dos bloques: por una parte, las nuevas normas incorporadas a la Orden EHA/2899/2011 por la Orden ETD/699/2020 y destinadas a regular específicamente el crédito revolvente y, por otra parte, las normas ya contenidas en la Orden EHA/2899/2011 y que son adaptadas por la Orden ETD/699/2020 a las nuevas reglas en materia de crédito revolvente.

1.1. Nuevas reglas de transparencia y protección del cliente aplicables al crédito revolvente

Las nuevas normas de transparencia y protección de la clientela aplicables al crédito revolvente se recogen principalmente en un nuevo cap. III bis que se añade a la Orden EHA/2899/2011 por el art. 3.6 Orden ETD/699/2020, capítulo que entrará en vigor el 27 de enero de 2021 (véase disp. final 2.º d) Orden ETD/699/2020); al mismo debe sumarse la disp. trans. única a) Orden ETD/699/2020, que establece el régimen para los contratos de crédito al consumo revolvente ya en vigor.

Las normas que vamos a reseñar a continuación se han de completar con lo dispuesto en el art. 33 Orden EHA/2899/2011, donde ya se contenía una remisión a la LCCC, para establecer que los contratos de crédito al consumo se rigen en primera instancia por la LCCC y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el tít. I (arts. 1 a 14) y en el del cap. I tít. III (art. 18) de la Orden EHA/2899/2011. Pues bien, debe entenderse que las normas contenidas en los nuevos arts. 33 ter a 33 octies Orden EHA/2899/2011 se suman a las previsiones subsidiariamente aplicables a los contratos de crédito al consumo, y ello en virtud de lo dispuesto en el art. 33 bis Orden EHA/2899/2011, ya que el propio precepto determina el ámbito de aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en el cap. III bis Orden EHA/2899/2011 “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33”.

A. Información precontractual

Así, las previsiones contenidas en el art. 33 ter Orden EHA/2899/2011 vienen a sumarse a las contenidas en la LCCC a este respecto, estableciendo, en primer lugar, obligaciones de información precontractual que deberán formalizarse en documento separado (aunque se pueda adjuntar a la información precontractual normalizada prevista en la LCCC), con la debida antelación a la suscripción del contrato y siempre que en el contrato se prevea la posibilidad de obtener crédito al consumo revolvente; así, p. ej., en el caso de una tarjeta de crédito, deberá facilitarse esta información aún en el caso de que su titular haya elegido la modalidad de pago aplazado, pero no diferido, si el contrato prevé la posibilidad de poder optar más adelante por el pago aplazado y diferido. Pues bien, la información a facilitar

(además, como se ha dicho, de la prevista en el art. 10 LCCC) se compone de: a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, “señalando expresamente el término «revolving»”; b) la indicación sobre si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas; c) la indicación de si tanto el cliente como la entidad financiera tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio; y d) la inclusión de un ejemplo representativo de crédito, que presente dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

No obstante, este último contenido informativo comenzará a deber ser facilitado a los seis meses de que el Banco de España desarrolle por circular los criterios y elementos que deben tenerse en cuenta para la formulación del ejemplo representativo, desarrollo que debería estar promulgado, a más tardar, a fecha de 27 de abril de 2021 (véase art. 3.8 Orden ETD/699/2020, que modifica la disp. final 3.ª Orden EHA/2899/2011; y la disp. final 2.ª b) Orden ETD/699/2020).

En segundo lugar, se insiste en el deber de asistencia de la entidad al cliente en los términos del art. 11 LCCC. Y, en tercer lugar, se adopta una medida referida a situaciones de comercialización de este tipo de créditos que tienen la consideración de ser agresivos, por ser ventas fuera de establecimiento mercantil. Aunque se hable de publicidad, realmente, se está regulando la actividad de promoción y venta en las “vías públicas, en lugares abiertos al público y, en especial, en centros comerciales”, pues se exige “[extremar] la diligencia en el cumplimiento de la obligación de asistencia previa a la formalización del contrato [...], facilitando en ese momento explicaciones adecuadas de forma individualizada para que el potencial cliente pueda evaluar si el contrato de crédito, y en especial la modalidad de pago propuesta, se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera”.

Con todo lo anterior se pretende que el consumidor pueda “conocer adecuadamente el alcance y los efectos del contrato” Preámbulo, IV, párr. 8.º, Orden ETD/699/2020).

B. Derecho de desistimiento

El art. 33 quáter Orden EHA/2899/2011, según el Preámbulo de la Orden ETD/699/2020 (IV, párr. 9.º), “recoge” el derecho de desistimiento, esto es, insiste en un derecho que ya reconoce el art. 28 LCCC y mediante remisión al mismo, sin alterar su régimen; algo a lo que no se podría proceder en la Orden ETD/699/2020. Y tampoco añade nada desde el punto de vista de los efectos de su incumplimiento, puesto que no se van a deducir consecuencias sancionatorias distintas de las que ya se deducen de lo dispuesto en el art. 34.2 L C CC. Lo que lleva a afirmar el carácter superfluo de este nuevo precepto, al margen de una mera función informativa.

C. Información periódica a suministrar al cliente

En primer lugar, el art. 33 quinquies Orden EHA/2899/2011 se refiere a información periódica a suministrar al cliente que se añade a la ya prevista en el art. 8 Orden EHA/2899/2011, información que deberá ser facilitada, al menos, trimestralmente. Esta información integra el presente contenido: a) el importe del crédito dispuesto; aquí, la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas y los intereses generados pendientes de liquidación; b) la indicación del tipo deudor; c) la indicación de la modalidad de pago establecida, señalando expresamente aquí también el término «revolving», con indicación de la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito; y d) la indicación de la fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. A este último respecto, la entidad habrá de comunicar al cliente: 1.º la fecha en la que este terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y 2.º la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota. Respecto de estas estimaciones, la entidad ha de advertir al cliente que las mismas corresponden al crédito dispuesto en una fecha de referencia, teniendo en cuenta la cuota de amortización y el tipo deudor establecidos en ese momento.

En segundo lugar, esta información deberá ser facilitada de forma desglosada para cada modalidad de pago cuando coexistan en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago mediante las cuales se estén reembolsando las disposiciones efectuadas bajo un mismo límite de crédito, debiendo recogerse dicha información en el documento de liquidación (del art. 8.3 Orden EHA/2899/2011), con atención al periodo de liquidación que comprenda, y de forma que la liquidación efectuada se pueda verificar y comprender adecuadamente (véase art. 33 quinquies.2 Orden EHA/2899/2011).

Y, en tercer lugar, se establece la obligación de añadir cierta información para el supuesto de que, con posterioridad a la contratación del crédito revolving, la cuantía de la cuota de amortización sea inferior al porcentaje establecido en el artículo 18.2.e) Orden EHA/2899/2011, esto es, de un 25% del límite de crédito concedido. Concretamente, se ha de incluir: “a) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100 por cien la cuota actual. b) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año”.

Nótese, no obstante, que la información contemplada en la letra a) deberá ser facilitada a los seis meses de que el Banco de España desarrolle

por circular los criterios y elementos que deben tenerse en cuenta para la formulación de los ejemplos de escenarios, desarrollo que debería estar promulgado, a más tardar, a fecha de 27 de abril de 2021 (véase art. 3.8 Orden ETD/699/2020).

D. Información adicional

El art. 33 sexies Orden EHA/2899/2011 contempla tres supuestos de información adicional a la que se regula en los artículos anteriores:

En primer lugar, información adicional a solicitud del cliente (art. 33 sexies.1 Orden EHA/2899/2011), a facilitar en el plazo máximo de cinco días hábiles. Dicha información debe dar cuenta de: a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo 33 quinquies Orden EHA/2899/2011. b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente; el alcance de esta información es objeto de una regulación muy pormenorizada, exigiéndose a la entidad que facilite al cliente un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe adeudado o reclamado y su composición; además, y salvo que el cliente indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados, y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos. Y c) El cuadro de amortización; a este respecto, la entidad advertirá claramente al cliente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.

En segundo lugar, información adicional para el caso de que se amplíe el límite de crédito revolvente (art. 33 sexies.2 Orden EHA/2899/2011), que habrá de comunicarse de forma individualizada y con una antelación de, al menos, un mes a la efectiva ampliación del límite de crédito. Dicha información se compone de la indicación de: a) el nuevo límite; b) la cuantía de la deuda acumulada hasta ese momento; c) la nueva cuota que deberá pagar, en su caso; y d) la información prevista en el artículo 33 quinquies.2 Orden EHA/2899/2011, si la ampliación del límite da lugar a la coexistencia en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago.

Quedan al margen de esta exigencia de información adicional las situaciones en las que se amplía el límite de crédito unilateralmente por parte de la entidad con carácter excepcional, siempre que no suponga un incremento superior al 25% del límite de crédito concedido y que el importe del exceso sea incluido en su totalidad en la siguiente cuota de liquidación. Y ello, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la LCCC respecto de los descubiertos tácitos (véase art. 20 LCCC).

Finalmente, en tercer lugar, la información adicional a facilitar si ha transcurrido más de un año entre la contratación y la activación del crédito revolvente (art. 33 sexies.3 Orden EHA/2899/2011), como puede ser

el caso de las tarjetas de crédito entregadas de forma gratuita durante el primer año y sin que el cliente la solicite al contratar el servicio de cuenta corriente bancaria. En tal caso, la información precontractual normalizada prevista en la LCCC y la prevista en el art. 33 ter Orden EHA/2899/2011 habrán de ser facilitadas en el momento de la activación.

E. Requisitos de forma y entrega de la información

El art. 33 septies Orden EHA/2899/2011 remite a los requisitos de redacción establecidos en el art. 11 Orden EHA/2899/2011 para la información periódica y adicional. Además, se exige que la información se suministre en papel u otro soporte duradero, conforme a lo contractualmente acordado.

Llama la atención que se incluya aquí una definición de lo que se entiende por “soporte duradero”, y no se haga en el art. 11 Orden EHA/2899/2011, precepto que también incluye este concepto, y que tiene un ámbito objetivo de aplicación más general (especialmente, teniendo en cuenta que también ha sido modificado por el art. 2 Orden ETD/699/2020). En todo caso, no se trata de una definición novedosa, pues coincide con la recogida, entre otras, en normas de Derecho del consumo ya vigentes (así, señaladamente, art. 7 LCCC)¹⁵.

F. Gastos de información

En cuanto a los gastos que la entidad puede cobrar al cliente por el suministro de la información de la que se ha dado cuenta, el art. 33 octies Orden EHA/2899/2011 establece que las entidades solo pueden exigir comisiones por los gastos ocasionados por la información adicional solicitada por el cliente a la que se refiere el art. 33 sexies.1 Orden EHA/2899/2011. Es más, esta información se ha de facilitar gratuitamente una única vez al mes, siempre que no se haya remitido antes junto con la información por la que no se puede cobrar al cliente. No obstante, por otra información suministrada por la entidad al cliente, distinta de la que se contempla en los preceptos que han sido objeto de comentario, sí que se podrá establecer el cobro de comisiones por parte de la entidad. En todo caso, las comisiones habrán de ser razonables y corresponderse con los costes efectivamente soportados por la entidad.

15. A este respecto, véase BUESO GUILLÉN, P.-J., “Transparencia y contratación de servicios de pago: una aproximación crítica”, en ALONSO PÉREZ, M.T., y HERNÁNDEZ SAINZ, E. (dir.), *Servicios digitales, condiciones generales y transparencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, pp. 252-253; con mayor detalle, *Idem*, “Cumplimiento telemático de la obligación de información previa a la modificación del contrato marco de servicios de pago: a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 25 de enero de 2017 (TJCE 2017, 32) en el asunto C-375/15 BAWAG vs. Vfb” en: MARI-MÓN DURÁ, R. y MARTÍ MIRAVALLS, J. (dir.), *Problemas actuales y recurrentes en los Mercados Financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 191-214.

G. Régimen transitorio aplicable a los contratos de crédito revolving en vigor

Finalmente, y conforme a lo establecido en la disp. trans. única, a) Orden EHA/2899/2011, a los contratos ya en vigor a la entrada de este bloque de normas (tégase en cuenta la corrección de errores a la Orden ETD/699/2020) les serán de aplicación las mismas a excepción de lo referido a la información precontractual, lo que tiene sentido, puesto que estamos ante un contrato ya celebrado, y, en buena medida, la información precontractual va a venir suministrada por las exigencias de información periódica establecidas en el art. 33 quinquies Orden EHA/2899/2011.

1.2. Adaptación de las reglas preexistentes de transparencia y protección del cliente a las peculiaridades del crédito revolving

Al hilo de la nueva regulación arriba sintetizada, se procede, en primer lugar, a modificar el art. 11 Orden EHA/2899/2011 (modificación que entrará en vigor el 27 de julio de 2021; véase disp. final 2.ª c) Orden ETD/699/2020), con el objeto añadir en su apdo. 2 el art. 33 quinquies Orden EHA/2899/2011 e incluir así el crédito revolving en las previsiones sobre la información periódica a suministrar al cliente en las que el Banco de España puede exigir del empleo de un formato o tipo de letra o comunicación especialmente resaltada.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al art. 18 Orden EHA/2899/2011 (modificación que también entrará en vigor el 27 de julio de 2021; véase disp. final 2.ª c) Orden ETD/699/2020), y al margen de actualizar y mejorar la redacción anterior¹⁶, se añade una nueva letra e) a su apdo. 2 que amplía los aspectos a contemplar en la evaluación de la solvencia en el caso del crédito revolving, reforzando el grado de exigencia de la evaluación a desarrollar por la entidad. Se pretende que la entidad haga una estimación más prudente de la solvencia del cliente y evitar así el sobreendeudamiento

16. Se procede a modificar el título del artículo, completándolo de modo que a la redacción "Evaluación de la solvencia" se le añade "en el préstamo responsable" (verdaderamente, si la concesión de préstamo va a ser irresponsable, no hace falta proceder a evaluar la solvencia del futuro deudor); se actualiza la remisión a la normativa de protección de datos contenida en el art. 18.2.a), 2.º, Orden EHA/2899/2011 (se cambia la remisión al art. 29 de la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; BOE núm. 298, de 14/12/1999; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/12/13/15>; por la remisión al art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; BOE núm. 294, de 06/12/2018; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>; y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE L 119/1, de 04/05/2016, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>); y se corrige la omisión de la referencia a la información a la que se refiere la letra a) del art. 18.2 Orden EHA/2899/2011 en la letra c) del mismo art. 18.2 Orden EHA/2899/2011.

(véase Preámbulo, IV, párr. 6.º, Orden ETD/699/2020). Así, se ha de valorar, en particular, “si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento. A tal fin, el importe anual de las cuotas a pagar por el crédito [revolvente] tendrá por objetivo amortizar una cuantía mínima anual del 25% del límite del crédito concedido”, sobre la base de “cuotas calculadas en doce plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante, sin perjuicio de que contractualmente pueda pactarse cualquier otra forma de cálculo de las mismas”. Por otra parte, y en el caso de una eventual ampliación del límite del crédito [revolvente], se exige a la entidad que actualice previamente la información financiera de la que disponga sobre el cliente y evalúe nuevamente la solvencia del cliente.

Con carácter transitorio, y para los contratos ya en vigor, no será necesario que la entidad proceda a la actualización de la información financiera del cliente ni a una nueva evaluación de solvencia que incluya el cumplimiento de la nueva exigencia contenida en el art. 18.2.e) Orden EHA/2899/2011, a no ser que se produzca una ampliación del límite de crédito en un momento posterior a la entrada en vigor de la nueva regulación; todo ello, conforme a lo establecido en la disp. trans. única b) Orden EHA/2899/2011 (téngase en cuenta la corrección de errores a la Orden ETD/699/2020). No obstante, y en cuanto al momento exacto de la aplicabilidad de este régimen transitorio, lo cierto es que no queda claro cuándo entra el propio régimen transitorio en vigor. Se dice que la disp. trans. única despliega sus efectos “a la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial [esto es, la Orden ETD/699/2020], para la regulación de las condiciones de concesión del crédito referido en el nuevo artículo 33 bis de la Orden EHA/2899/2011”. En principio, parece que debe entenderse que el *dies ad quo* es el de la entrada en vigor de los arts. 33 bis y sig. Orden EHA/2899/2011 (excepto el art. 33 ter Orden EHA/2899/2011), por lo que el régimen transitorio a este respecto entrará en vigor el 27 de enero de 2017, y no el 27 de julio de 2017, que es cuando entra en vigor la nueva redacción del art. 18 Orden EHA/2899/2011. Lo cual no parece tener mucho sentido, claramente por lo que se refiere a la realización de una nueva evaluación de solvencia. Pero, a salvo de una interpretación correctora sobre la base de un error material, es lo que parece que se ha venido a disponer.

2. NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS

La modificación de la Orden EHA/1718/2010 se centra en su art. 4. El art. 2 Orden ETD/699/2020 procede a darle nueva redacción con el objeto, de una parte, de actualizar de la redacción anterior¹⁷; de otra

17. Se procede a reemplazar la remisión contenida a la derogada Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE núm. 182, de 30/07/1988; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1988/07/29/26/con>) por la remisión a la

parte, de exigir la identificación de la información publicitaria como tal, mediante la inclusión en el documento o folleto del término “publicidad” de manera clara y resaltada (art. 4.1-2.º Orden EHA/1718/2010); y, finalmente y por lo que se refiere al crédito revolvente, de establecer los criterios de determinación del ejemplo representativo del mismo. Ello se articula mediante la inclusión de una nueva letra e) en su apdo. 5, que establece como escenario de cálculo del ejemplo un límite del crédito disponible de 1.500 euros, un plazo de amortización de 4 años, y la devolución del crédito concedido mediante 48 cuotas mensuales iguales calculadas con arreglo al sistema de amortización de cuota constante. Además, cuando el anuncio mencione una tarifa promocional o condiciones especiales de uso que deriven del funcionamiento normal del crédito en cuestión, aplicable de forma temporal, el ejemplo representativo deberá ilustrar las condiciones normales de ejecución del contrato de crédito. Finalmente, se exige que el ejemplo representativo indique su condición de tal.

V. REFLEXIONES FINALES

Sobre la base de las consideraciones anteriores, cabe plantearse si las nuevas normas van a conseguir el objetivo que persiguen, esto es, el de la prevención de los efectos que llevan aparejados los riesgos del crédito revolvente. Cabe augurarles un éxito muy limitado, por varios motivos. En primer lugar, porque esta normativa descansa sobre un paradigma de consumidor, el del “consumidor informado” o “emancipado”, que dista mucho del consumidor real; y más en este caso, en el que no será infrecuente que los prestatarios merezcan la consideración de consumidores especialmente vulnerables. Como bien entiende el Tribunal Supremo, quienes acuden a esta clase de crédito, en buena medida, lo hacen porque no tienen otro remedio. Así que, por mucha información que se facilite en diversos momentos de la negociación, celebración y ejecución del contrato (lo que incrementa los costes operativos de las entidades), ello no va a remediar la situación de un consumidor abocado a este tipo de crédito que, en no pocos casos, le llevará por la senda del sobreendeudamiento. Cabe apostar por algo que sería más efectivo: no solo reforzar las exigencias de la evaluación de la solvencia del consumidor de cara a la concesión de crédito revolvente responsable, como se intenta hacer, sino, además, establecer

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE núm. 156, de 27/06/2014; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/06/26/10/con>; en adelante, LOSSEC); también la contenida a la derogada Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (BOE núm. 72, de 25/03/1995; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/03/23/7/con>) por la remisión a la LCCC; y se ajusta el precepto a la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la Orden EHA/1718/2010, que ya no solo se aplica a las entidades de crédito, sino también a otras entidades conforme a su art. 3: entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago y entidades de dinero electrónico.

efectos de índole jurídico-privada para remediar las situaciones patológicas que tengan lugar en la fase de ejecución contractual derivadas de una concesión de crédito revolvente irresponsable; es decir, que cliente y entidad compartan el riesgo de insolvencia generado por el contrato de crédito. O alternativamente, como sucede conforme al art. 11.5 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario¹⁸, hacer vinculante el resultado positivo de la evaluación de la solvencia para una decisión favorable de la entidad a la concesión de crédito.

Claro, pero para adoptar estas medidas, aparte de otras consideraciones, hay que estar en condiciones de recurrir a normas con rango de Ley. Por cierto, que no deja de llamar la atención que en la disp. final 1ª Orden ETD/699/2020, donde se establece el título competencial al amparo del cual se dicta la Orden, se remita al art. 149.1.6.ª CE, pues es evidente que no se está ante una pieza de legislación mercantil.

En conclusión, cabe afirmar que se trata de un primer bloque de medidas regulatorias para la protección del consumidor que acude al crédito revolvente, que habrá de venir seguidas de otras si verdaderamente se quiere brindar una tutela efectiva.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., “Tarjetas y crédito revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. 7, febrero 2020.
- AA.VV., “Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) sobre la usura de los créditos revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. especial, abril 2020.
- ALEMANY CASTELLS, M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario La Ley*, núm. 9362, sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019; *Diario La Ley*, N.º 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019, 13 pp.
- ALMENAR BELENGUER, M., “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en: FORTEA GORBE, J.L. (coord.), CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (dir.), *Jurisprudencia reciente sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros: análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 343-382.
- BUESO GUILLÉN, P.-J., “Transparencia y contratación de servicios de pago: una aproximación crítica”, en ALONSO PÉREZ, M.T., y HERNÁNDEZ SAINZ, E. (dir.), *Servicios digitales, condiciones generales y transparencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, pp. 227-266.

18. BOE núm. 65, de 16/03/2019; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2019/03/15/5/con>.

- BUESO GUILLÉN, P.-J., “Cumplimiento telemático de la obligación de información previa a la modificación del contrato marco de servicios de pago: a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 25 de enero de 2017 (TJCE 2017, 32) en el asunto C-375/15 BAWAG vs. Vfk” en: MARIMÓN DURÁ, R. y MARTÍ MIRAVALLS, J. (dir.), *Problemas actuales y recurrentes en los Mercados Financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 191-214.
- CARRASCO PERERA, A., y CORDÓN MORENO, F., *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la Jurisprudencia “Sygma Mediatis”*, Thomson Reuters-Civitas, 2019.
- ENRICH GUILLÉN, D., y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer-Bosch, 2019.
- MATAMOROS LLURBA, M., “Selección y análisis de resoluciones en materia de crédito revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. 7, febrero 2020, pp. 152-154.
- REYNER SERRÀ, J., “El crédito revolving’ y su precio”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017, 23 pp.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving”, *Diario La Ley*, núm. 9394, sección Tribuna, 10 de abril de 2019, 7 pp.
- TAPIA HERMIDA, A.J., “El tipo de interés usurario de las tarjetas “revolving”: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407)”, en *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11 de marzo de 2020; <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/> (consultada el 23 de noviembre de 2020).
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Créditos rotativos o «revolving», crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001)”, *Diario La Ley*, núm. 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016, 11 p.

